



**EXPEDIENTE** : 143-2011-DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : MINERA IRL S.A.  
**UNIDAD MINERA** : CORIHUARMI  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CHONGO ALTO Y HUANTÁN,  
PROVINCIAS DE HUANCAYO Y YAUYOS,  
DEPARTAMENTOS DE JUNÍN Y LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

**SUMILLA:** *Se sanciona a Minera IRL S.A. por exceder el límite máximo permisible respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo EBD, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos; y, sancionable de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

*Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera IRL S.A. en los extremos referidos a:*

- (i) *Presunto incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos por exceder el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH), puesto que la muestra obtenida del punto de monitoreo ST-05 no es representativa de la calidad del efluente.*
- (ii) *Presunto incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos por exceder el parámetro Hierro (Fe), puesto que la muestra obtenida del punto de monitoreo ST-05 no es representativa de la calidad del efluente.*

**SANCIÓN:** 50 UIT (Cincuenta Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 28 de mayo del 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 25 de abril del 2010 la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó el Monitoreo Ambiental Participativo en las instalaciones de la Unidad Minera "Corihuarmi" de titularidad de Minera IRL S.A. (en adelante, Minera IRL).
2. El 25 de mayo del 2010 la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe N° 10-MA-2010-ACOMISA "Informe de

<sup>1</sup> Expediente Osinergmin N° 039-10-MA/E.



Monitoreo Participativo de la Unidad Minera Corihuarmi<sup>1</sup> (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.

3. Por Carta N° 361-2011-OEFA/DFSAI del 12 de octubre del 2011 y notificada el 17 de octubre del 2011, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Minera IRL, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación<sup>3</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Incumplimiento del Límite Máximo Permisible respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno en el punto identificado como ST-05 correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	Incumplimiento del Límite Máximo Permisible respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno en el punto identificado como EBD correspondiente al efluente de salida de la poza del botadero de desmonte.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	Incumplimiento del Límite Máximo Permisible respecto del parámetro Fierro en el punto identificado como ST-05 correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



4. El 9 de noviembre del 2011<sup>4</sup> Minera IRL presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

<sup>2</sup> Folios del 4 al 106 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 107 y 108 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 114 al 117 del Expediente.

Mediante Carta N° 146-2011-MA/MIRL del 18 de octubre de 2011, Minera IRL solicitó una prórroga del plazo para presentar sus descargos (Ver: Folio 112 del Expediente).



Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto identificado como ST-05

- (i) Tal como se indica en el Informe de Supervisión, el punto de monitoreo del efluente fue tomado a 100 metros aguas debajo de la salida de la poza de sedimentación y no en el lugar de la descarga de la mencionada poza. Estas aguas reciben el aporte de las características naturales de las aguas superficiales y subterráneas, lo que podría alterar los resultados reportados.
- (ii) En el Informe de Supervisión no se muestra ningún registro fotográfico de la estación ST-05 ni de la toma de la muestra que evidencie que se cumplió con el procedimiento establecido.

Incumplimiento de los LMP respecto del parámetro pH en el punto identificado como EBD

- (iii) En el certificado de calibración se indica que el potenciómetro utilizado por la Supervisora en la fiscalización materia del presente procedimiento fue calibrado el 2 de julio del 2009 pese a que la fiscalización se realizó el 23 de abril del 2010. El administrado considera que el laboratorio debió de contar con un certificado emitido en una fecha cercana a la supervisión.
- (iv) En el Registro de Estandarización y Verificación del Potenciómetro utilizado en la supervisión sólo se verificó el equipo para la realización de mediciones de muestras ácidas, ligeramente ácidas y neutras (pH=4 y pH =7), debiendo de haber sido revisado y recalibrado para medición de muestras alcalinas (pH=10).
- (v) El Informe de Supervisión no demuestra que el equipo haya sido revisado y recalibrado con una solución buffer de pH=10 antes de realizar una nueva medición.

Incumplimiento de los LMP respecto del parámetro Fierro (Fe) en el punto identificado como ST-05

- (vi) Se reitera lo señalado con respecto a la primera imputación precisando que estas aguas reciben el aporte de las características naturales de las aguas superficiales y subterráneas del entorno las cuales poseen características de acidez en el rango de 1,47 a 3,42 mg/L y de concentración de hierro de 7,69 a 12,5 mg/L que debido a la cercanía de la capa freática en el lugar afloran en forma de manantiales.
- (vii) No se muestra registro fotográfico de la estación ST-05 ni del muestreo que evidencie que cumplió con el procedimiento previsto en los Términos de Referencia para la Supervisión Especial a la Unidad Minera "Corihuarmi".

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

---

Por Carta N° 379-2011-OEFA/DFSAI del 20 de octubre de 2011 y notificada el 21 de octubre de 2011, se otorgó a Minera IRL una ampliación de plazo para la presentación de sus descargos (Ver: Folio 113 del Expediente).





- (i) Si Minera IRL incumplió lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto habría excedido el LMP del parámetro pH en el punto de monitoreo ST-05 correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5.
- (ii) Si Minera IRL incumplió lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto habría excedido el LMP del parámetro pH en el punto de monitoreo EBD, correspondiente al efluente de la salida de la poza del botadero de desmonte.
- (iii) Si Minera IRL incumplió lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto habría excedido el LMP del parámetro Fe en el punto de monitoreo ST-05, correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5.
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Minera IRL.
- (v) Si, de ser el caso, Minera IRL debe ser declarado reincidente.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>5</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 7. El artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011<sup>6</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**Segunda Disposición Complementaria Final**

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)*

*c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".*





8. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>7</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio del 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio del 2010.
11. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por Osinergmin, de conformidad con la transferencia de funciones.
12. En la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

13. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>8</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>9</sup>.
14. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales"  
Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

<sup>8</sup> Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>10</sup> Disponible en: <http://www.tc.qob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>.





15. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>11</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
17. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente antes referido, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).*

(El subrayado es nuestro).

18. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, normas aplicables al presente procedimiento, debe interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho ambiente sano.

### III.3 Norma procesal aplicable

19. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."

<sup>12</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"TÍTULO PRELIMINAR**

(...)

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a



las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud del ejercicio de su derecho de defensa.

25. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>15</sup>.
26. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes al Monitoreo Ambiental Participativo realizado del 23 al 25 de abril del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Corihuarmi" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Marco conceptual y jurídico aplicable a los LMP

27. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>16</sup>.
28. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**  
 32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

<sup>17</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.  
**"Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"



- 20. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD de fecha 12 de mayo del 2011.
- 21. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD de fecha 7 de diciembre del 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cual entró en vigencia el 14 de diciembre del 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
- 22. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS) al presente caso.

**III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora**

- 23. El artículo 165° de la LPAG establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria<sup>13</sup>. Asimismo, el artículo 16° del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>14</sup>.
- 24. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de



*ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
 "Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria  
 No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>14</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: (...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos. (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)*. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





32. El incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el presunto exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros pH y Fe en los puntos de monitoreo ST-05 y EBD de la Unidad Minera "Corihuarmi".

**IV.2 Hechos imputados N° 1 y 3: incumplimientos de los LMP respecto de los parámetros pH y Fe en el punto de monitoreo ST-05**

33. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como ST-05, correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5.
  - (ii) La Tabla N° 01 del Informe de Supervisión describe el efluente proveniente de la poza de sedimentación N° 5 cuyo punto de monitoreo es identificado como ST-05 conforme al siguiente detalle<sup>20</sup>:

**"4. PUNTO DE MONITOREO**

**4.1. PUNTO DE MONITOREO DE EFLUENTES MINEROS**

TABLA N° 1

ESTACIÓN	DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM (m)	ALTITUD (msnm)
ST-05	Punto de monitoreo ubicado a 100m aprox. de la salida de la poza de sedimentación N° 05*	Quebrada Qullush que desemboca en la Laguna Coyllorcocha	N 439 920 E 8 609 564	4 704

\* Las aguas que ingresan al sedimentador son agua[sic] de escorrentías naturales."

(El énfasis es nuestro).

- (iii) Los resultados obtenidos se sustentan en el Informe de Ensayo con valor oficial N° 05-10-0121<sup>21</sup> y fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., Laboratorio de Ensayo acreditado por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, con Registro N° LE-031.
- (iv) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que el valor obtenido para los parámetros pH y Fe en el punto ST-05 incumplen los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:



<sup>20</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 61 del Expediente.



29. El artículo 13° de la citada norma<sup>18</sup> señala que son efluentes líquidos minero-metalúrgicos los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refineries y de campamentos propios.
30. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no regula ni prevé restricción alguna relacionada a la medición de los LMP en puntos de control aprobados en instrumentos de gestión ambiental sino que establece la obligación para los titulares mineros de establecer en sus estudios ambientales un punto de control por cada efluente minero-metalúrgico, cuyo incumplimiento constituye una infracción distinta y separada de aquella sustentada en el exceso de LMP<sup>19</sup>. En este sentido, la medición de los LMP puede ser realizada en cualquier punto donde se verifique la presencia de un efluente que pueda afectar el medio ambiente.
31. A fin de verificar el cumplimiento de los LMP para efluentes minero-metalúrgicos, la muestra a analizar deberá tomarse de la descarga proveniente de cualquier labor minera que se descargue al medio ambiente.

**ANEXO 1**  
**NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA**  
**LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

<sup>18</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineries, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados."

<sup>19</sup> En este sentido, la Guía de Fiscalización Ambiental del Subsector Minería, elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, cuya publicación fue aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001 -EM-DGGAA publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de enero de 2001, en su numeral 1.4.2, señala que en su oportunidad, la Dirección General de Minería expidió la Resolución Directoral N° 157-99-EM/DGM de fecha 18 de octubre de 1999, cuyo artículo 1° prescribe que las Empresas Supervisoras están facultadas a verificar tanto las condiciones de los efluentes líquidos (Calidad de agua) y de las emisiones (Calidad de aire) en las estaciones de monitoreo aprobadas en el PAMA o EIA, así como otros sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que deben ser reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de Supervisión.





*tomada a un efluente minero-metalúrgico, se debe tomar la muestra del efluente directamente de su fuente o de canales impermeabilizados, canales cubiertos con geomembranas, pozas colectoras u otro medio que garantice que la calidad del efluente no ha sido afectada por otros efluentes o contaminantes naturales. (...)*

(El énfasis es agregado).

38. En ese orden de ideas, se observa que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido criterios específicos para determinar que la muestra recolectada por la supervisora en el punto de monitoreo ST-05 de la Unidad Minera "Corihuarmi" no es representativa de la calidad del efluente que es descargado de la poza de sedimentación N° 5, toda vez que pudo haber sido afectado por contaminantes naturales al recorrer cien (100) metros por un canal no impermeabilizado.

*"42. Estos factores impiden acreditar que la calidad de la muestra obtenida sea la misma que la proveniente de la poza de sedimentación N° 5 y, por tanto, no existen medios probatorios suficientes para evidenciar que el flujo monitoreado en el punto de monitoreo ST-05 corresponda a la calidad del efluente de la referida poza, de acuerdo con las imputaciones realizadas que indican el exceso de los LMP en el punto de monitoreo ST-05 "correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5".*

39. En el presente caso, esta Dirección advierte que en el Monitoreo Ambiental Participativo del 23 al 25 de abril del 2010 (materia del presente procedimiento) la Supervisora recogió las muestras en el punto de monitoreo ST-05 de la Unidad Minera "Corihuarmi" de Minera IRL, es decir, en el mismo punto de monitoreo de la misma unidad minera y perteneciente al mismo administrado que ha sido desestimado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 068-2014-OEFA/TFA antes referida.

40. En atención a lo señalado por la segunda instancia, las muestras tomadas en el punto de monitoreo ST-05 correspondientes al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5 no resultan representativas de la calidad del efluente. Ello, toda vez que la referida muestra no fue tomada directamente de la fuente o en un canal impermeabilizado u otro medio que garantice que la calidad del efluente no ha sido afectada por otros efluentes o contaminantes naturales

41. En tal sentido, no es posible para esta Dirección determinar el exceso de los LMP en los parámetros pH y Fe en el punto de monitoreo ST-05; y, por tanto, no se han verificado los presuntos incumplimientos de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos imputados N° 1 y 3.

42. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, el presente archivo no exime de responsabilidad a Minera IRL sobre el cumplimiento de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, lo cual podrá ser materia de verificación en supervisiones y fiscalizaciones posteriores.

#### **IV.3 Hecho imputado N° 2: incumplimiento del LMP respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo EBD**

##### **IV.3.1 Cuestionamientos de Minera IRL**

43. Minera IRL señala que en el certificado de calibración del potenciómetro empleado por la Supervisora en la fiscalización materia del presente procedimiento se indica





## Valor respecto de los parámetros pH y Fe

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión (Unidades/mg/L)
ST-05	pH	Mayor que 6 y menor que 9 unidades	23/4/2010	3,18 unidades
	Fe	2,0 mg/L	24/4/2010	4,196 mg/L

34. De lo señalado anteriormente se advierte lo siguiente:
- El punto de monitoreo ST-05 correspondiente al efluente que sale de la poza de sedimentación N° 5 se encuentra ubicado a cien (100) metros del punto de descarga de la referida poza.
  - El punto de monitoreo ST-05 se encuentra ubicado en el recorrido de un canal en el cual podrían ingresar aguas de escorrentías naturales.
35. Minera IRL alega en sus descargos que el punto de monitoreo del efluente fue tomado a cien (100) metros aguas debajo de la salida de la poza de sedimentación y no en el lugar de la descarga de la mencionada poza, precisando que en dicho punto discurren aguas que reciben el aporte de las características naturales de las aguas superficiales y subterráneas, lo que podría alterar los resultados reportados. Asimismo, señala que en el Informe de Supervisión no se muestra ningún registro fotográfico de la estación ST-05 ni de la toma de la muestra que evidencie que se cumplió con el procedimiento establecido.
36. El Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 068-2014-OEFA/TFA del 29 de abril de 2014<sup>22</sup>, recaída en el Expediente N° 137-2011-DFSAI/PAS y vinculada al procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera IRL por los hechos verificados en la supervisión especial realizada el 9 y 10 de junio del 2009 en la Unidad Minera "Corihuarmi", declaró nula la Resolución Directoral N° 312-2013-OEFA/DFSAI por la cual esta Dirección sancionó a dicha empresa con una multa ascendente a Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias por haber excedido los LMP en los parámetros pH y Fe en el punto de monitoreo ST-05, correspondiente a la poza de sedimentación N° 5, indicando que:

*"41. Sin embargo, en el presente caso, la distancia entre la poza de sedimentación N° 5 y el punto de monitoreo ST-05, así como la falta de impermeabilización del canal donde se realizó la toma de la muestra evidencian que este punto de monitoreo en particular, al momento de la supervisión, no era un lugar adecuado para la obtención de una muestra de calidad respecto de la poza de sedimentación N° 5 (...)."*

37. A mayor abundamiento, el Tribunal indica que para efectos de imputar el incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM el efluente minero-metalúrgico del cual se tome la muestra a analizar no debe ser afectado por otros efluentes o contaminantes naturales, tal como se indica a continuación:

*"(...) a efectos de imputar el incumplimiento de la obligación contenida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sobre la base de los resultados del análisis de una muestra*

<sup>22</sup> La referida resolución se ubica en el portal electrónico institucional en el siguiente link: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=7881](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7881)



que fue calibrado el 2 de julio del 2009 pese a que la fiscalización se realizó el 23 de abril del 2010.

44. De acuerdo con el numeral 4.2 del Rubro 4.0 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA<sup>23</sup> (en adelante, el Protocolo), para garantizar la calidad de las muestras deberá limpiarse todo el equipo al finalizar el viaje de muestreo y mantenerse en óptimo estado de limpieza y en buenas condiciones de funcionamiento. Igualmente, el numeral 4.2.1 del Protocolo recomienda verificar que cada instrumento cumpla con los estándares de calibración antes de ir a campo.<sup>24</sup>
45. El literal f) del Numeral 5, en concordancia con el numeral 2, de la Directriz SNA-acr-12D del Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi, que aprueba los Criterios para la Trazabilidad de las Mediciones (*Policy on traceability of measurements*), al establecer las características de la trazabilidad aplicables a las mediciones realizadas, entre otros, por los laboratorios de ensayo, se indica<sup>25</sup>:

*"f) Intervalos de calibración; con el objeto de mantener la trazabilidad de las mediciones, las calibraciones deberán repetirse a intervalos apropiados; la frecuencia de las calibraciones depende de una serie de variables, por ejemplo, la exactitud requerida, incertidumbre requerida, la frecuencia y modo de uso y la estabilidad de los equipos, entre otros."*

(El énfasis es nuestro).



46. El Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado respecto a la periodicidad de las calibraciones de los instrumentos que se usan en la toma de muestras, señalando lo siguiente<sup>26</sup>:

*"(...) se concluye que el Protocolo aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA no debe entenderse en el sentido que para la realización de muestreos en campo deba someterse el equipo de medición a un procedimiento de calibración cada vez que se realiza una supervisión, sino solamente que deberá verificarse el estado de calibración de dicho equipo, de modo tal que se asegure su correcto funcionamiento. En consecuencia, no existe norma imperativa alguna que establezca una periodicidad u oportunidad en que se deba practicar la calibración de estos instrumentos, lo que es ratificado por el Sistema Nacional de Acreditación, al señalar que su realización depende de diversos factores o*

<sup>23</sup> Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA – Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua

"(...)

4.2 Preparación

*En la preparación de un viaje de muestreo, deberá limpiarse y calibrarse todo el equipo; los reactivos y soluciones buffer deberán estar frescos y completos, los recipientes de muestreo ordenados (limpiados de acuerdo los procedimientos estándar)."*

<sup>24</sup> Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA – Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua

"(...)

4.2.1 Equipo

*Para garantizar la calidad de las muestras, deberá limpiarse todo el equipo al finalizar el viaje de muestreo y mantenerse en óptimo estado de limpieza y en buenas condiciones de funcionamiento. Deberá tenerse un registro de mantenimiento de cada instrumento, a fin de anotar el mantenimiento del equipo, reemplazo de sondas o electrodos, reemplazo de baterías y cualquier problema o lecturas o calibraciones irregulares encontradas al usar las sondas o electrodos. Es prudente verificar que cada instrumento cumpla con los estándares de calibración antes de ir a campo."*

<sup>25</sup> La Directriz SNA-acr-12D del Servicio Nacional de Acreditación, que aprueba los Criterios para la Trazabilidad de las Mediciones (*Policy on traceability of measurements*), se encuentra disponible en:

[http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/0/ler/acre01/Requisitos/DocGenerales/Directriz\\_De\\_Trazabilidad.pdf](http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/0/ler/acre01/Requisitos/DocGenerales/Directriz_De_Trazabilidad.pdf)

<sup>26</sup> Folios 11 y 12 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 217-2013-OEFA/TFA, disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=5313](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5313).



variables, sin fijar un intervalo o plazo para la calibración, conforme a lo citado precedentemente."

(El énfasis es agregado).

- 47. En el Informe de Supervisión se adjunta el Certificado de Calibración N° CFQ-050-2009 emitido por Metrología e Ingeniería Lino S.A.C. correspondiente al equipo Phmetro (potenciómetro), marca Hanna Instruments, modelo HI 991300 que demuestra que el equipo fue calibrado previamente a su utilización en la supervisión tal y como lo recomienda el Protocolo y la Directriz SNA-acr-12D del Servicio Nacional de Acreditación, no existiendo norma que establezca una periodicidad u oportunidad para la calibración de instrumentos.
- 48. Minera IRL indica que conforme al Registro de Estandarización y Verificación del Potenciómetro utilizado en la supervisión, este no se encontraba en capacidad de verificar las muestras alcalinas.
- 49. Del Certificado de Calibración N° CFQ-050<sup>27</sup> se observa que el potenciómetro utilizado en la supervisión fue calibrado para verificar soluciones con un pH de 9.00 y 12.00 unidades (sustancias alcalinas) teniendo un margen de error mínimo de -0.03 y-0.29 unidades, respectivamente.
- 50. En tal sentido, durante el Monitoreo Ambiental Participativo realizado del 23 al 25 de abril del 2010 se utilizó un equipo debidamente calibrado, conforme al Certificado de Calibración N° CFQ-050-2009, siendo que los resultados obtenidos cuentan con total validez.
- 51. El Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. cuenta con procedimientos de gestión de calidad, evaluados y aprobados por la referida institución, siendo prueba suficiente del cumplimiento de estos procedimientos y demás requisitos técnicos exigidos en normas legales, según lo establecido en el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM<sup>28</sup>, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Minera IRL.



IV.3.2 Análisis del hecho imputado

- 52. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
  - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como EBD, correspondiente al efluente de la poza del botadero de desmonte.

<sup>27</sup> Folio 69 del Expediente.

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM  
**"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.**  
*Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley."*



- (ii) Los resultados obtenidos se sustentan en el Informe de Ensayo con valor oficial N° 05-10-0121 y fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., Laboratorio de Ensayo acreditado por el Indecopi, con Registro N° LE-031.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto EBD, incumple el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Valor respecto del parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión (unidades)
EBD	pH	Mayor que 6 y menor que 9	24/4/2010	9.89

53. De los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que Minera IRL excedió el LMP en el parámetro pH en el punto de monitoreo identificados como EBD. Dicha conducta configura el supuesto de infracción contemplado en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### IV.3.3 Daño ambiental



54. En el presente caso, se ha verificado que Minera IRL excedió los LMP para el parámetro pH en el punto de monitoreo EBD y que dicha conducta configura el incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo tipificado con el numeral 3.2 de la Resolución N° 353-2000-EM/VM, por lo cual reviste vital importancia establecer los alcances de la categoría daño ambiental en este supuesto.
55. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
56. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>29</sup>.

<sup>29</sup> Sánchez, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

*"De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.*

*Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares."*



57. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
58. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental<sup>30</sup>.
59. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales<sup>31</sup>, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos<sup>32</sup>.
  - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente como consecuencia de la contaminación ambiental<sup>33</sup>.
60. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial<sup>34</sup>, por lo que se



<sup>30</sup> Op. cit. p. 26

*"Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitaras del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales."*

<sup>31</sup> Véase: CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

*"Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico."*

<sup>32</sup> Véase: AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, véase: SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, São Paulo, 2010, p. 441.

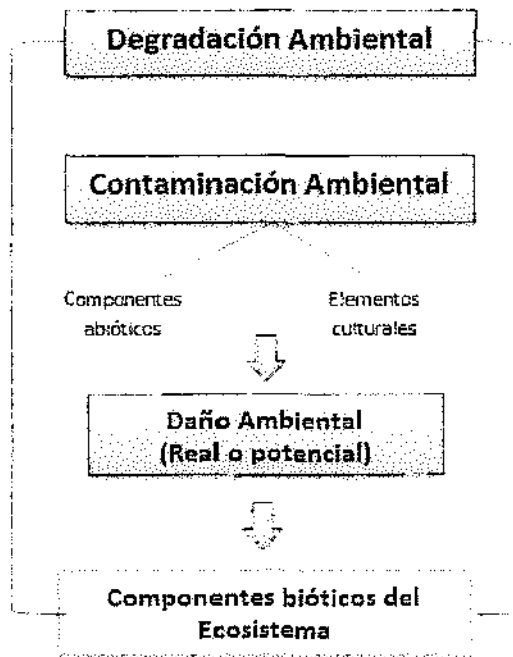
<sup>33</sup> Véase: CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.

<sup>34</sup> De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7º de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.

Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

#### IV.3.4 Exceso del parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como EBD

61. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minera IRL excedió el LMP en el puntos de monitoreo que se detalla a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo N° 1 R. M. N° 011-96-EM/VMM (mg/L/unidades)	Día	Resultado del análisis (unidades)	% de exceso/ más o menos unidades
EBD	pH	Mayor que 6 y menor que 9	24/4/2010	9,89	0,89 unidades más

62. El vertimiento de un efluente a un cuerpo receptor debe ser previamente tratado y los valores de sus parámetros medidos deben de estar por debajo de los LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El exceso de pH en el punto de monitoreo identificado como EBD genera impacto ambiental al descargar hacia el bofedal cercano a la laguna Ujujuy. Asimismo, la presencia de elementos dañinos en el efluente que se descarga puede causar alteración del medio ambiente afectando la flora y fauna del lugar.
63. Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. El pH de la solución nutriente en contacto con las raíces puede afectar la disponibilidad de los nutrientes para que el aparato radical pueda absorber los distintos nutrientes,



deben estar disueltos. Asimismo, valores extremos de pH pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes con lo que permanecen en forma no disponible para las plantas<sup>35</sup>.

- 64. En atención a lo expuesto, el incumplimiento del LMP del parámetro pH en el punto de monitoreo EBD, constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a elementos bióticos por lo que se ha configurado una situación de daño ambiental potencial. Dicha conducta califica como infracción grave, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>36</sup>.

**IV.4 Determinación de la sanción respecto del hecho imputado N° 2**

**IV.4.1 Determinación de la sanción por incumplimiento del parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como EBD**

- 65. El incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT, conforme lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de los criterios de gradualidad.



- 66. En el presente caso, se ha verificado que Minera IRL ha incumplido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al haber excedido los LMP respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo EBD.

- 67. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2013, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con el incumplimiento de LMP. Dicha escala no es aplicable en el presente caso por establecer una sanción más elevada que la multa tasada prevista en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo más perjudicial para el administrado.

- 68. En efecto, el parámetro que no califique como de mayor riesgo ambiental (pH)<sup>37</sup> y que exceda en un punto de monitoreo en más del 200% del LMP establecido (9,89

<sup>35</sup> Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 6. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

<sup>36</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

(...)

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

<sup>37</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

(...)



unidades de pH) le corresponderá una multa de 50 a 5 000 UIT en virtud de la referida tipificación<sup>38</sup>.

- 69. En tal sentido, toda vez que la multa tasada prevista en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM resulta menor que la multa prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con el incumplimiento de LMP, corresponde sancionar a Minera IRL con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT en este extremo, conforme lo señalado en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.4.2 De la aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia.

- 70. Con fecha 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD publicada el 25 de enero del 2014, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

71. El artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por



4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos

<sup>38</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles			
Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley de SINEFA	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT



el OEFA. Asimismo, el artículo 8° del referido Reglamento<sup>39</sup> señala aquellos supuestos de excepción en los que no son de aplicación de disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia, a saber:

72. De los actuados en el presente caso, se ha verificado que la conducta imputada no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento debido a la presencia de daño potencial producto del incumplimiento del parámetro pH en el punto de monitoreo EBD, cuyo efluente descarga hacia el bofedal cercano a la laguna Ujuy. Por tal motivo, lo dispuesto en el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

#### **IV.5 Calificación de reincidente de Minera IRL por incurrir en el tipo infractor previsto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

73. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD del 29 de diciembre del 2012 se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por esta Dirección.



74. Por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD del 22 de febrero del 2013 se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma establece que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

*Artículo 8° Supuestos de excepción Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:*

*8.1 Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:*

*(i) Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de función de supervisión directo por parte del OEFA.*

*(ii) Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.*

*(iii) Cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales. (...)"*

<sup>40</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

*III. Características*

*6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.*

*(...)*

*IV. Definición de reincidencia*

*9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior.*

*(...)*

*V Elementos*

*V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-*

*10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).*



- 75. Mediante Resolución Directoral N° 378-2013-OEFA/DFSAI del 26 de agosto del 2013, Minera IRL fue sancionada por infringir el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que quedó acreditado que incumplió los límites máximos permisibles de los parámetros pH y Fe en el punto de monitoreo ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5.
- 76. La mencionada sanción fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 269-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre del 2013, por lo cual se constituye en un antecedente válido de comisión del mismo tipo infractor para la determinación de la reincidencia de Minera IRL.
- 77. Por tanto, corresponde declarar la calidad de reincidente de Minera IRL respecto del incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuya sanción se encuentra tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Asimismo, se dispone la inscripción de Minera IRL en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Minera IRL S.A. con una multa ascendente a 50 UIT (Cincuenta con 00/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con los fundamentos indicados en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

Conducta infractora	Infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Multa (UIT)
Incumplimiento del Límite Máximo Permisible respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto identificado como EBD correspondiente al efluente de salida de la poza del botadero de desmonte.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera IRL S.A., de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en los siguientes extremos:






N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	Incumplimiento del Límite Máximo Permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno en el punto identificado como ST-05 correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Incumplimiento del Límite Máximo Permisible respecto del parámetro Hierro en el punto identificado como ST-05 correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**Artículo 3°.-** Declarar reincidente a Minera IRL S.A. por la comisión de la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos; y disponer su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y la Regla 11.1 de las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
 .....  
**María Lusa Egusquiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA